



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE  
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, agosto 4 de 2021

Doctor  
MANUEL QUIROGA MEDINA  
Juez Quinto de Familia de Oralidad  
Medellín

Referencia : Privación de la Patria Potestad  
Demandante : Dennys Herrera Ramírez  
Demandados : Jesús Daniel Herrera Ramírez y Maudy Alejandra Ortiz Lugo  
Niño : Juan Daniel Herrera Ortiz  
Radicado No. : 2021 - 0312

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora DENNYS HERRERA RAMIREZ, obrando a través de apoderada, instaura demanda de Privación de la Patria Potestad en contra de los señores JESÚS DANIEL HERRERA RAMIREZ y MAUDY ALEJANDRA ORTIZ LUGO, padres del niño JUAN DANIEL HERRERA ORTIZ.

HECHOS

Entre otros hechos narrados en la demanda, se dice lo siguiente:

(...)

*CUARTO: Después de nacer el menor de edad, la demanda (sic) y el demandado, estuvieron conviviendo bajo sustento de mi poderdante, quien siempre se ha encargado de suministrar los recursos mínimos para subsistir hasta finales de enero de 2020, cuando la señora MAUDY ALEJANDRA ORTIZ LUGO, manifestó a mi poderdante que ella quería su libertad, que se hiciera cargo del niño, ya que, para los demandados se les ha dificultado sus responsabilidades por su condición*

JUEZADO QUINTO DE LA FAMILIA  
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RECIBIDO EL - 5 AGO 2021

POR



consumidores de SPA, apoyo que se convirtió en el único medio de garantía de los derechos del menor de edad para su desarrollo integral, siendo la señora DENNYS HERRERA, la garante de suministrar salud, comida, juegos, ropa, y todo aquello que pueda necesitar el menor de edad.”

(...)

OCTAVO: Señor Juez, en este caso, se configura por parte de los progenitores el abandono total, al no cumplir con los deberes de padres, ya que no brindan cuidado, protección o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales, ya que, aunque desde el día 20 de marzo de 2020, en la diligencia de conciliación sobre la custodia provisional y el cuidado personal del menor de edad JUAN DANIEL HERRERA ORIZ, situación que no los exonera de responsabilidades mínimas como padres, pero estos no las cumple “la suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos”

(...)

#### PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“PRIMERO: Se sirva privar de la patria potestad de manera permanente de los señores JESUS DANIEL HERRERA RAMIREZ y MAUDY ALEJANDRA ORTIZ LUGO, por la causal de abandono de forma permanente, art. 310 del C.C.”

“SEGUNDO: Como consecuencia de la suspensión de la patria potestad, sirva señor Juez, nombrar como guardadora a la señora DENNYS HERRERA RAMIREZ quien ha venido ejerciendo la custodia provisional y el cuidado personal del menor JUAN DANIEL HERRERA ORTIZ

(...)

#### MARCO LEGAL

El presente proceso debe desplegarse en el marco de la protección integral que trata la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7, 14 y 3°9, al igual que la normatividad civil, a saber:

ARTÍCULO 7: PROTECCIÓN INTEGRAL, el cual se define de la siguiente forma:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los



mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

**ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

**ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA.** La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

**ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL - EMANCIPACION JUDICIAL.** Modificado por el art. 45, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación judicial se efectúa, por Decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1) Por maltrato del hijo
- 2) Por haber abandonado al hijo
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.

En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de la causal que se invoque efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de la hija frente a su padre, en lo que respecta a los derechos que ejercen sobre aquella. Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege a los niños y las niñas, de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de los hijos e hijas, en un ambiente de armonía y unidad, por tal razón, este Ministerio Público, para el momento no cuenta con elementos de juicio



que lo lleven a convalidar tal petición, y queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia

RADICADO. 2021-00312

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Trece de diciembre de dos mil veintiuno

Se incorpora al proceso informe de la Procuraduría 35 Judicial I para la defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° \_\_\_\_\_ Fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia  
de Oralidad de Medellín- Antioquia.

\_\_\_\_\_  
Secretario

